

395

## RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° SANTIAGO, 70 M 2003

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta RA Nº 882/181/2021, y

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, con fecha 14 de junio de 2023, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud emitió la Circular IF/N°435 (en adelante "la Circular"), que instruye sobre la exención del requisito de orden médica para la mamografía contenida en el Examen de Medicina Preventiva (EMP) y la obligación de notificar, la que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de junio de 2023.
- 2. Que **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** interpuso un recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico en contra de las instrucciones impartidas en la citada normativa.

Estima que es relevante que se modifique en la Circular el primer párrafo de la letra a), donde se instruye que "Fonasa y las isapres deberán informar de manera clara a las personas beneficiarias del Examen de Medicina Preventiva acerca de la posibilidad de realizarse de forma gratuita la mamografía contenida en el EMP, sin el requerimiento de la orden médica respectiva, emitida por un médico u otro profesional de la salud, para respaldar el otorgamiento del examen imagenológico..." solicitando que "... se debe agregar que este deber de informar debe circunscribirse sólo a la Red Cerrada de Prestadores con la que cuenta y promociona nuestra Institución".

A su vez, entiende que "tampoco se exige o instituye que los prestadores de salud públicos y privados que se desempeñen a lo menos en las áreas de cuidado de la salud de la mujer, deban comunicar a las personas beneficiarias, su derecho a realizarse dicho examen en la Red Cerrada de Prestadores de la Isapre", añadiendo que el mencionado punto a) sobre la obligación de informar, "no establece, o al menos no lo hace de manera clara, que los Prestadores que deben ser informados a los cotizantes de Isapre sobre el derecho a realizarse el examen de Mamografía (Examen de Medicina Preventiva), deben formar parte de la Red preventiva de cada Isapre".

Por lo anteriormente expuesto, solicita se modifique la Circular, en el sentido de que se señale expresamente que "el deber de informar debe circunscribirse sólo a la Red Cerrada de Prestadores con la que cuentan y promocionan las Isapres".

3.- Que, por su parte, **Isapre Cruz Blanca S.A.** interpuso también un recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico en contra de la Circular.

Alega que dicha Circular no deja explicitado el alcance, los términos y condiciones bajo las cuales procede que la isapre dé aplicación a lo dispuesto por la Ley N°21.551, que rige la mamografía contenida en el EMP, de acuerdo con la normativa vigente, por lo cual solicita incorporar un párrafo con dicha aclaración.

En ese sentido, pide que se precise que las condiciones de gratuidad para el examen de mamografía aplican exclusivamente bajo el contexto y como prestación integrante del Examen de Medicina Preventiva establecido en la letra a) del artículo 138 del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que la Isapre se encuentra obligada a otorgar en mérito y en los términos del artículo 194 del mismo DFL Nº 1, y lo regulado en el decreto respectivo (actualmente, en el Decreto Nº 72 de 2022), vale decir: en prestadores de la RED del EMP que informe la Isapre; para la población objetivo de mujeres entre los 50 y 59 años de edad; y en forma gratuita cada 3 años para la detección de cáncer de mamas, por lo que no es extensible a las mamografías realizadas en aquellos prestadores fuera de la red y para mujeres que están fuera del rango etario definido en el Decreto Nº 72 del año 2022, o aquel que lo reemplace, o que se hagan, en prestadores de la mencionada red, por mujeres fuera del indicado rango de edad o con una frecuencia inferior a 3 años.

- 4.- Que, en virtud de que las alegaciones y pretensiones de ambas recurrentes son similares, serán abordadas de manera conjunta.
- 5.- Que los planteamientos y solicitudes de ambas recurrentes versan sobre la agregación de información adicional acerca de los requisitos bajo los cuales las beneficiarias pueden acceder a la realización de una mamografía sin orden médica.

Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de reposición, por definición, se dirige en contra de las instrucciones de la Autoridad, para que éstas sean dejadas sin efecto o modificadas; por lo tanto, no cumple con ese objeto una presentación destinada a coadyuvar proponiendo que dichas instrucciones sean complementadas extendiéndose a otros aspectos no contemplados en ellas. En tal sentido, la dictación de nuevas instrucciones constituye una potestad que la Ley le ha entregado a esta Intendencia para su fin público, siendo ésta la que debe determinar la oportunidad, el mérito y la conveniencia del ejercicio de dicha potestad.

6.- Que, sin perjuicio de lo asentado en el fundamento precedente, la Circular es clara en enunciar que "Toda persona beneficiaria <u>que cumpla con el rango etario y la periodicidad establecida</u> en el Decreto GES vigente o en la norma que corresponda, tendrá derecho a realizarse de forma gratuita una mamografía <u>contenida en el EMP</u>, sin requerimiento de orden médica".

Asimismo, en su letra a) "Obligación de informar", dispone que "Fonasa y las isapres deberán informar de manera clara a las personas beneficiarias del Examen de Medicina Preventiva acerca de la posibilidad de realizarse de forma gratuita la mamografía contenida en el EMP, sin el requerimiento de la orden respectiva, emitida por un médico u otro profesional de la salud, para respaldar el otorgamiento del examen imagenológico. Dicha entrega de información se podrá efectuar mediante los distintos canales de comunicación masiva de que dispongan, tales como sitios web, correo electrónico o afiches en sus sucursales de atención".

Agrega que, "A su vez, en caso de que las personas beneficiarias lo requieran, las isapres deberán otorgarles mayor información, <u>a lo menos acerca de los prestadores designados</u>".

Finalmente, en su inciso tercero, instruye que "También cumplirán con el rol de informar, los prestadores de salud públicos y privados que se desempeñen a lo menos en las áreas de cuidado de la salud de la mujer, quienes deberán comunicar a las personas beneficiarias que cumplan con los requisitos antes señalados, su derecho a realizarse dicho examen, según las condiciones descritas previamente".

Así, de las instrucciones transcritas, se observa que la información que las recurrentes solicitan que se agregue, ya forma parte de la Circular, sin perjuicio de que originalmente no fue instituida por ésta, sino por normas de rango superior que deben ser cumplidas por todas las personas a quienes les corresponda.

7. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a esta Intendenta,

## **RESUELVO:**

Rechazar los recursos de reposición deducidos en contra de la Circular IF/Nº 435, de fecha 14 de junio de 2023.

Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Colmena Golden Cross y Cruz Blanca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -

SANDRA ARMIJO QUEVEDO INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

- DISTRIBUCIÓN:

   Gerentes Generales de Isapres

   Gerente General de Isapre Colmena Golden Cross S.A.

   Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.

- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
  Subdepto. de Regulación
  Oficina de partes

Correlativo 5119-2023